



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00813-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONINO SEVERO CERRÓN ALIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 9 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Severo Cerrón Aliaga contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 196, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones de Gerencia de Personal y Escalofón N.º 2096-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 22 de diciembre del 2003, y N.º 0317-2004-GPEJ-GG-PJ, de fecha 20 de febrero de 2004, y de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N.º 531-2004-GG-PJ, de fecha 8 de julio de 2004; y en consecuencia se le otorgue pensión de cesantía conforme al Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta en su demanda que ha trabajado como relator en el Poder Judicial en dos períodos, desde el 15 de diciembre 1975 hasta el 1 de enero de 1977 y desde el 1 de agosto de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978; y en calidad de juez desde el 17 de noviembre de 1992 hasta el 4 de marzo de 1998.

El Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o alternativamente infundada, aduciendo que el amparo no resulta ser la vía idónea para ventilarla, toda vez que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que si bien podría ser factible la acumulación de los años de servicio, en cambio no lo es otorgar una pensión de cesantía toda vez que el actor no cuenta con el requisito de diez años de servicio exigido por el artículo 194º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión conforme al régimen del Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. El demandante, en concreto, pretende el otorgamiento de una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley N.º 20530. Siendo así, cabe advertir que el recurrente a la fecha de cese de sus labores efectuadas en el Poder Judicial, esto es, el 4 de marzo de 1998, se encontraba vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo N.º 767; por lo que este Colegiado considera pertinente evaluar si, conforme a este dispositivo legal, el recurrente cumple los requisitos para acceder a una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley N.º 20530.
4. El artículo 194º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece que los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubiesen laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años.
5. De la Resolución de Gerencia de Personal y Escalofón N.º 2096-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 22 de diciembre del 2003, y de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N.º 531-2004-GG-PJ, de fecha 8 de julio de 2004, obrantes a fojas 2 y 6, respectivamente; y de la propia demanda que obra en autos a fojas 28 y siguientes, se advierte que el recurrente ha laborado 7 años y 10 meses, en períodos discontinuos, en el Poder Judicial, habiendo cesado en el cargo de juez especializado, en la condición de provisional.
6. En consecuencia, se verifica que el recurrente no cumple los requisitos exigidos por ley para el acceso a una pensión; consecuentemente, no se ha acreditado que se hubiese vulnerado derecho constitucional alguno del demandante, por lo que la presente demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00813-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONINO SEVERO CERRÓN ALIAGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

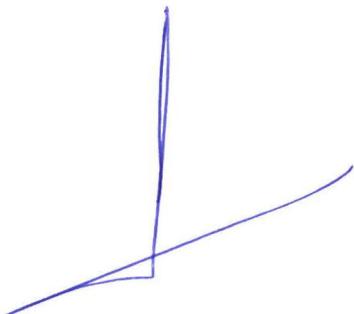
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

